



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 10 AGO 2021

VISTO: el régimen vigente de ajuste de las pasividades a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y del Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, dispuesto por el artículo 67 de la Constitución de la República;

RESULTANDO: que el inciso segundo del artículo 67 anteriormente citado establece: "Los ajustes de las asignaciones de Jubilación y Pensión no podrán ser inferiores a la variación del Índice Medio de Salarios, y se efectuarán en las mismas oportunidades en que se establezcan ajustes o aumentos en las remuneraciones de los funcionarios de la Administración Central."

CONSIDERANDO: I) que ha sido política de este gobierno y de los gobiernos anteriores, establecer adelantos a cuenta de futuros aumentos de las pasividades mínimas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 67 de la Constitución de la República, y para determinadas pasividades;

II) que se entiende necesario otorgar dichos adelantos a cuenta dada la situación actual que atraviesa el país a causa de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2, tal como se realizó con las pasividades mínimas a cargo del Banco de Previsión Social;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo establecido por el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Establécese, a partir del 1° de julio de 2021, en relación a los retiros de montos mínimos servidos por el Servicio de Retiros y Pensiones de

las Fuerzas Armadas y del Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, un adelanto a cuenta del ajuste correspondiente a las mismas de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 67 de la Constitución de la República, consistente en un monto igual a la diferencia que exista entre la suma equivalente a 3.1 veces la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC) al valor vigente al 1º de enero de 2021 y el monto nominal del retiro mínimo vigente.

Artículo 2º.- Quedan excluidos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente:

- a) Los retirados no residentes en el país.
- b) Los retirados amparados a convenios internacionales, cuyo cómputo de servicios se integre con menos del 50% (cincuenta por ciento) de servicios de afiliación al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas o, en su caso, al Servicio de Retiros y Pensiones Policiales.
- c) Los retirados amparados a la acumulación de servicios dispuesta por la Ley N.º 17.819, de 6 de setiembre de 2004, cuyo cómputo se integre con menos del 50% (cincuenta por ciento) de servicios de afiliación al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, o en su caso, al Servicio de Retiros y Pensiones Policiales.

Artículo 3º.- Establécese a partir del 1º de julio de 2021, en relación a las pensiones de sobrevivencia mínimas servidas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y del Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, un adelanto a cuenta del ajuste correspondiente a las mismas de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 67 de la Constitución de la República, consistente en un monto igual a la diferencia que exista entre la suma equivalente a 3.1 veces la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC) al valor vigente al 1º de enero de 2021 y el monto nominal de la pensión mínima vigente.

Artículo 4º.- Quedan excluidos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente:



Ministerio
**de Trabajo y
Seguridad Social**

a) Los pensionistas que integren hogares cuyo ingreso promedio por integrante, por todo concepto, supere las 3.1 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC) por mes, el valor vigente al 1º de enero de 2021.

b) Los pensionistas menores de sesenta y cinco años de edad.

A los efectos de determinar los niveles de ingresos previstos en el literal a) del presente artículo, no se considerarán las asignaciones familiares, el subsidio a la vejez (Ley N° 18.241, de 27 de diciembre de 2007) ni el subsidio por desempleo cuando la causal que lo genere sea el despido del trabajador.

Artículo 5º. Los pensionistas que aspiren a percibir el monto mínimo previsto en el artículo 3º deberán suscribir una declaración jurada, salvo que ya la hayan efectuado con anterioridad, donde detallen pormenorizadamente todos sus ingresos y los de todos los integrantes del hogar, cualquier sea su naturaleza u origen (salarios, pasividades, alquileres, honorarios, intereses bancarios, utilidades de sociedades, etc.) con excepción de los indicados en el último inciso del artículo anterior.

Artículo 6º A los efectos de lo dispuesto en los artículos 1º y 3º, las condiciones previstas en los artículos 2º y 4º se apreciarán al 30 de junio de 2021.

Artículo 7º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

LACALLE POU LUIS